

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 92

Referencia:

Año: 1917

Fecha(dd-mm-aaaa): 26-05-1917

Título: SOBRE IMPORTACION, VENTA Y USO DE ARMAS Y PERTRECHOS.

Dictada por: SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 02638

Publicada el: 02-06-1917

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Armas, Pertrechos militares

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.340

Rollo: 103

Posición: 1926

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XIV

PANAMÁ, 2 DE JUNIO DE 1917

NÚMERO 2638

PODER EJECUTIVO
 Presidente de la República,
RAMON M. VALDES
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.
 Secretario de Gobierno y Justicia,
EUSEBIO A. MORALES
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, No. 18.
 Secretario de Relaciones Exteriores,
NARCISO GARAY
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 10 No. 10.
 Secretario de Hacienda y Tesoro,
AURELIO GUARDIA
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5a. No. 38.
 Secretario de Instrucción Pública,
GUILHERMO ANDREVE
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, segundo piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 3a. No. 6.
 Secretario de Fomento,
ANTONIO ANGUIZOLA
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11 Oeste número 10.
EDEVINA A. DE AROSEMENA
 Editor Oficial
 Oficina: Avenida Central, número 11.
PERMANENTE
 Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.
 El Subsecretario de Gobierno y Justicia.
AVISO
 En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:
 Por un año B. 5.00
 Por seis meses 3.00
 Por tres meses 1.50
 El período se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.
 En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:
 La Ley 1a. de 1903 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.
 El folleto que contiene en español o inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.
 Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías o indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.
 El Tesorero General de la República,
J. M. Alzamora.

CONTENIDO.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Páginas

Decreto número 92 de 1917, de 26 de Mayo, sobre importación, venta y uso de armas y pertrechos. 7243

SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 115, de 29 de Mayo de 1917, por la cual se concede una prórroga. 7244

Resolución número 116, de 31 de Mayo de 1917, por la cual se le reconoce personería jurídica a la Sociedad denominada "Chinese Free Mason". 7244

Resolución número 117, de 1º de Junio de 1917, por la cual se le reconoce personería jurídica a la Sociedad denominada "Estudios Mútuos". 7244

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Circular número 8, dirigida a los Cónsules de la República. 7244

SECRETARIA DE FOMENTO

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 26, de 30 de Mayo de 1917, por la cual se da una autorización al señor Secretario de Fomento. 7244

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de patente de invención. 7245

TRIBUNAL UNITARIO DE CUENTAS

Pleito de reparos número 2, de 26 de Mayo, por el cual se hacen reparos a las cuentas del ex-Administrador de Hacienda de la Provincia de Coclé, señor César Fernández, correspondientes a los meses de Febrero y Marzo de este año. 7245

Año número 59 de 1917, de 29 de Mayo, de aprobación provisional de la cuenta del Consulado de la República en Saint Nazaire, Francia, correspondiente al mes de Marzo del corriente año, y de la cual es responsable el señor C. Flores Blanco. 7245

Año número 60 de 1917, de 29 de Mayo, de feneamiento provisional de la cuenta del Cónsul de la República en Marsella, Francia, señor Dámaso Rodríguez Maymó, correspondiente al mes de Abril último. 7245

Año número 61 de 1917, de 29 de Mayo, por el cual se fenece provisionalmente, con reparos, la cuenta del Consulado de la República en Burdeos, Francia, señor Henrique A. Lewis, correspondiente al mes de Abril próximo pasado. 7245

Año número 62 de 1917, de 29 de Mayo, por el que se fenece provisionalmente la cuenta del mes de Abril de este año de la Administración de Hacienda de la Provincia de Coclé, y de la cual es responsable el señor Manuel María Pinzetti P. 7245

Avisos oficiales. 7246

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Secretaria de Gobierno y Justicia

DECRETO NUMERO 92 DE 1917
 (de 26 de Mayo)

sobre importación, venta y uso de armas y pertrechos.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, y

Considerando:

Que para la cooperación que debe prestar el Gobierno de Panamá al de los Estados Unidos de América, en la guerra declarada por éste al Imperio Alemán, es necesario dictar algunas medidas que regularicen la importación, así como la venta y uso de armas de fuego en la República, por ser deficientes las disposiciones del Código de Policía sobre esta materia,

Decreta:

Artículo 1o. Queda absolutamente prohibido importar, vender, usar o portar armas de fuego y pertrechos en el territorio de la República sin previo permiso escrito de la autoridad competente.

Artículo 2o. En la denominación de armas de fuego quedan comprendidas no sólo las de guerra, cuya importación sólo puede ser hecha por el Gobierno, sino las escopetas, carabinas, revólvers, pistolas etc., de cualquier forma y clase, que se hayan introducido o se introduzcan al país.

Artículo 3o. En la denominación de pertrechos quedan comprendidas todas las materias explosivas, así como también los proyectiles o municiones, y los cartuchos o cápsulas necesarios para disparar las armas de fuego, o para la fabricación de bombas explosivas, etc.

Artículo 4o. Los importadores y los revendedores de las armas y pertrechos que quedan definidos, procederán a inventariarlos, dentro del término de treinta (30) días, que comenzarán a contarse desde la fecha en que entre a regir el presente Decreto. Dichos inventarios expresarán la clase, marca de fábrica y número de las armas, y se formularán por duplicado, con expresión de su fecha, serán firmados por el comerciante y por el Alcalde del Distrito, y tanto éste como aquél conservarán un ejemplar para los fines que más adelante se expresan.

Artículo 5o. Toda persona que desee comprar armas de fuego y pertrechos de los comprendidos en la prohibición, ya sea para su uso personal o ya para revenderlos, debe solicitar previamente los correspondientes permisos del Alcalde del Distrito. Cada uno de dichos permisos, que serán impresos en libros taonarios, con expresión de la clase de armas, marcas de fábricas y números que les corresponden, llevará adherida una estampilla de timbre nacional de primera clase, que suministrará el interesado y que será debidamente anulada.

Parágrafo. Esta disposición se hace extensiva a las personas que, sin ser comerciantes, deseen vender o donar armas de su propiedad.

Artículo 6o. El permiso para la compra de las armas o pertrechos lo otorgará el comerciante que haga la venta, como comprobante de la operación; y el otro permiso para el uso o para la reventa de dichos artículos lo conservará el interesado, como comprobante de su derecho.

Artículo 7o. No podrá concederse permiso para comprar ni para usar o portar armas o pertrechos a las personas comprendidas en los casos siguientes:

- 1o. Los reos rematados, presos, arrestados o detenidos por orden de autoridad legítima;
- 2o. Los que se hallan en estado de enajenación mental;
- 3o. Los beodos habituales;
- 4o. Los hijos de familia y los emancipados menores de doce años;
- 5o. Las personas que a juicio de la autoridad no deben ser autorizadas a portar armas de fuego.

Artículo 8o. El derecho de usar o portar armas aun con permiso escrito de la autoridad competente, no se extingue en los casos de concurrencia a reunión política o pública; ya sea para actuar en ellas o ya para presenciárselas (Artículo 20 de la Constitución).

Parágrafo. Los infractores de esta disposición serán castigados con multa de cinco a cincuenta balboas o arresto equivalente, y las armas que porten, serán decomisadas a favor del Gobierno.

Artículo 9o. Toda persona o compañía que desee importar armas o pertrechos para su venta en la República, deberá solicitar por escrito, en cada caso, el competente permiso del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Gobierno y Justicia, con expresión de la calidad y cantidad de los artículos de que se trate y de la persona o compañía a quien vaya a hacerse el pedido en el extranjero.

Parágrafo. Los infractores de esta disposición serán penados con multa igual al valor declarado de los artículos importados sin permiso, y éstos caerán en comiso a favor del Gobierno.

Parágrafo. Los Inspectores de los Puertos, Jefes de los Resguardos Nacionales, quedan encargados especialmente de la vigilancia necesaria para el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 10. Los Alcaldes de Distrito visitarán mensualmente los establecimientos en donde se venden armas o elementos de guerra con el fin de cerciorarse de la fecha de la fabricación del último inventario o de la de la venta anterior han sido efectuadas mediante su permiso escrito. Si de la comparación de la existencia de armas y pertrechos con los permisos de venta resultare que el comerciante ha infringido la prohibición, el Alcalde impondrá inmediatamente al infractor una multa igual al doble del valor recibido por los artículos que resulten haberse vendido indebidamente. De dicha visita se extenderá y firmará por cuatuplicado el ac-

la correspondiente de la cual se dejará un ejemplar al comerciante visitado; otro ejemplar se enviará al Gobernador de la Provincia; otro al recaudador que ha de percibir la multa y el otro se custodiará en el archivo de la Alcaldía.

Artículo 11. Toda persona que porte armas o pertrechos sin el competente permiso, será penado con multa de dos y medio a cincuenta balbos, o arresto equivalente, y las armas y elementos quedarán decomisados a favor del Gobierno.

Artículo 12. De todas las armas y pertrechos que caigan en comiso a favor del Gobierno, en virtud de las disposiciones del presente Decreto, se formará un depósito en la capital de la República, en lugar apropiado que señalará el Secretario de Gobierno y Justicia. Para este efecto, toda arma o pertrecho que se decomise será enviado inmediatamente por la autoridad territorial que decreta el comiso al Gobernador de la Provincia respectiva, y por éste al Comandante de la Policía Nacional, para su depósito.

Artículo 13. El Comandante de la Policía Nacional llevará un libro en el cual irá registrando, a medida que los vaya recibiendo, las armas y pertrechos que, en conformidad con el Artículo que precede, le sean enviados para su depósito; y será directamente responsable de la pérdida o extravío de ellos.

Artículo 14. Cuando el Poder Ejecutivo lo estime conveniente podrá disponer que las armas y pertrechos decomisados se vendan en licitación pública con las precauciones necesarias y con las formalidades legales.

Artículo 15. Los empleados del Cuerpo de Policía Nacional gozan el deber de exigir de las personas que porten armas y pertrechos, que les muestren o exhiban el permiso que tengan para ello; y si así no lo hicieron los interpellados o si el permiso que exhibieren fuere falsificado o apócrifo, dichos empleados procederán inmediatamente a aprehenderlos y a conducirlos a la autoridad competente para los fines legales.

Artículo 16. Todas las multas que se impongan por infracciones al presente Decreto ingresarán al respectivo Tesoro Municipal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintiséis días del mes de Mayo de mil novecientos diez y siete.

RAMON M. VALDES.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia,

El Secretario de Relaciones Exteriores,

Narciso Garay.

RESOLUCION NUMERO 115

por la cual se concede una prórroga.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 115.—Panamá, Mayo 29 de 1917.

Resuelto:

Prórroga hasta el día quince de Junio próximo veniente, el término señalado en la Resolución número 105 de 11 de los corrientes, para la expiración del contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y el señor Ferrando Díaz Dufo.

Queda en estos términos reformada la Resolución número 105 de que se ha hecho mérito.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia. El Secretario de Relaciones Exteriores,

Narciso Garay.

RESOLUCION NUMERO 116

por la cual se le reconoce personería jurídica a la sociedad denominada "Chinese Free Mason".

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 116.—Panamá, Mayo 31 de 1917.

En memoria de fecha 28 del que financia solicita el señor José Foz, en su carácter de Presidente de la asociación china denominada "Chinese Free Mason", establecida en esta ciudad, que el Poder Ejecutivo reconozca personería jurídica a esa Corporación.

Tal solicitud viene acompañada de un ejemplar del acta de fundación y de los estatutos originales de la sociedad firmados por los Dignatarios cuya elección se acredita en debida forma, llenándose así los requisitos establecidos por el Decreto número 16 de 1910.

Por los efectos del artículo 636 del Código Civil, se han examinado detenidamente dichos estatutos y no se ha encontrado en ellos ninguna disposición contraria al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres.

Por tanto y en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 18 y 29 de la Constitución Nacional,

Se resuelve:

Reconocer personería jurídica a la Corporación denominada "Chinese Free Mason" de esta ciudad y aprobar sus estatutos, los cuales serán elevados a escritura pública, con inserción de la presente resolución, e inscritos en la Oficina de Registro Público, en conformidad con lo dispuesto en el inciso 6o. del artículo 22 de la ley 13 de 1913.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

Narciso Garay.

RESOLUCION NUMERO 117

por la cual se le reconoce personería jurídica a la sociedad denominada "Estudios Mutuos".

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 117.—Panamá, Junio 10 de 1917.

En memoria de fecha, 21 del mes próximo pasado, solicita el señor José de la C. Pérez E., en su carácter de Presidente de la Sociedad denominada "Estudios Mutuos", establecida en la ciudad de Chitré, que el Poder Ejecutivo reconozca personería jurídica a esa Corporación.

Tal solicitud viene acompañada de un ejemplar del acta de fundación y de los estatutos originales de dicha Corporación, firmados por los Dignatarios, cuya elección aparece acreditada en debida forma llenándose así los requisitos establecidos por el Decreto número 16 de 1910.

Por los efectos del artículo 636 del

Código Civil, se han examinado detenidamente dichos estatutos y no se ha encontrado en ellos ninguna disposición contraria al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres.

Por tanto y en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 18 y 29 de la Constitución Nacional,

Se resuelve:

Reconocer personería jurídica a la Sociedad denominada "Estudios Mutuos", de la ciudad de Chitré, y aprobar sus estatutos, los cuales serán elevados a escritura pública, con inserción de la presente resolución, e inscritos en la Oficina de Registro Público, en conformidad con lo dispuesto en el inciso 6o. del artículo 22 de la Ley 13 de 1913.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia,

El Secretario de Relaciones Exteriores,

Narciso Garay.

Secretaría de Hacienda y Tesoro

CIRCULAR NUMERO 8

dirigida a los Consules de la República.

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Circular número 8.—Panamá, 28 de Mayo de 1917.

Señor Cónsul:

De acuerdo con lo que dispone la Ley 29 de 1915, los vapores destinados para los puertos de Balboa o Cristóbal, en la Zona del Canal, deben ser despachados por los funcionarios respectivos de los Estados. Es decir, que son esos funcionarios quienes certifican los documentos relacionados con el Zarpe del vapor, como deben ser certificados por los funcionarios consulares panameños.

En cambio las Facturas Consulares y conocimientos de la carga que conducen esos vapores con destino a la República de Panamá, o para la Zona del Canal, cuando esta carga no esté consignada al Canal o a la Compañía del Ferrocarril, aunque los vapores que la conducen vengán despachados para los puertos del Canal, deben ser certificados por los funcionarios consulares panameños.

Estas disposiciones están contenidas en el Decreto número 54, de 1909, dictado por esta Secretaría, y lo están también en las leyes posteriores dictadas, así como en diferentes circulares y resoluciones que se han transmitido a los Consules, pero los cambios hechos en el personal de algunos consulados, han dado por resultado que desconociendo dichos Decretos, Resoluciones y Circulares, se han guiado simplemente por las disposiciones legales, dando lugar a establecer cierta confusión en el asunto y a que no haya uniformidad en la labor del Cuerpo Consular.

Algunos Consules exigen a las Compañías de Vapores la presentación de los Manifiestos de los vapores que despachan para los puertos de la Zona del Canal con carga destinada a la República, y esto ha dado lugar a frecuentes reclamos de las autoridades del Canal.

Tiene por objeto esta Circular, llamar la atención de usted hacia el particular a fin de que ajeste su proceder en lo sucesivo a las siguientes reglas:

1o. Los barcos que sean despachados para los puertos de Panamá, Co-

lón o Bocas del Toro, deben obtener del Consulado de Panamá, certificación del Manifiesto o Soborbo.

2o. Los barcos que sean despachados para puertos de la Zona del Canal, aun cuando conduzcan carga para la República de Panamá, no tienen por qué presentar esos documentos para su certificación a los Consules Panameños. La Patente de Sanidad debe ser siempre certificada por el Cónsul americano, aun cuando sean despachados para los puertos de Colón y Panamá.

3o. Los conocimientos de carga y las facturas consulares de la mercancía despachada para la República de Panamá, aunque los vapores que la conducen vengán despachados para puertos de la Zona del Canal, deben ser certificados por el Cónsul de Panamá.

4o. Los conocimientos de carga y las facturas consulares de la mercancía que venga para la Zona del Canal, no consignada al Canal de Panamá o a la Compañía del Ferrocarril, deberán también ser certificados por el Cónsul de Panamá.

5o. Por cada vapor debe enviarse al Administrador de Hacienda en Colón, o al Tesorero General en Panamá, al Inspector del Puerto respectivo y al Auditor General del Tesoro una relación de las facturas certificadas en el Consulado, para ese vapor, por la carga destinada a Panamá, Colón o Zona del Canal, de acuerdo con el modelo adjunto.

De usted atento y seguro servidor,

Aurelio Guardia.

Al señor Cónsul de la República de Panamá en

Secretaría de Fomento

RESOLUCION NUMERO 25

por la cual se le da una autorización al Secretario de Fomento.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Resolución número 25.—Panamá, Mayo 30 de 1917.

Ordena la ley 2a. de 1917, en su artículo 1o., la construcción de la carretera comenzada ya en los Llanos del Club desde el lugar donde se desvía la que conduce de esta ciudad a Juan Díaz para que llegue hasta San Juan de Pequeni, siguiendo en toda su extensión la línea telefónica que hoy existe entre Pueblo Nuevo de las Sabanas y dicho lugar. Del punto más cercano de esta carretera—dispone la misma ley—se construirá un ramal que la una a Pueblo Nuevo de las Sabanas, hasta el cementerio de dicho pueblo y se establece que tales mejoras materiales se llevarán a efecto con el servicio de los reos rematados recluidos en el establecimiento de castigo de la Capital.

El Ejecutivo Nacional, deseoso de dar cumplimiento a las disposiciones del Poder Legislativo, y en vista de que la Municipalidad de este Distrito en sesión celebrada el 3 de Abril del presente año acordó facilitar al Gobierno la piedra necesaria para la construcción de la carretera desde los Llanos del Club hasta Pueblo Nuevo de las Sabanas, ha resuelto emprender a la brevedad posible la ejecución de dicha obra y con tal objeto el Secretario de Fomento se dirigió a los señores don Eduardo Icaza y don Manuel Espinosa B. para saber si ellos tendrían a bien ceder al Gobierno la parte de terreno de su propiedad que habría de ocupar la carretera proyectada. Manifestó el señor Icaza en contestación, como apoderado general de la señorita Elena Arosemena, dueña de los terrenos del Club X y a nombre de ella, que esta-